

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

SECRETARIA.

A despacho del señor Juez, para proveer sobre la admisión del presente proceso, monitorio. Sírvase proveer.

Palmira, Valle, 12 de abril de 2021

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.
PALMIRA, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 279
MONITORIO
RADICACION No. 2021- 0052 – 00

Por reparto nos correspondió avocar el conocimiento de la presente demanda Monitoria, presentada por MARIELA PLAZA BUITRAGO por conducto de apoderado judicial, en contra de la señora MARIA SANCHEZ BRAND, revisada la misma, se encuentra que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 88, 89, 419 y 420 del Código General del Proceso, por tanto, se procederá a su admisión y se le imprimirá el trámite establecido en el artículo 421 ibidem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el presente proceso Monitorio, presentado por la señora MARIELA PLAZA BUITRAGO identificada con C.C. N° 29.532.208 por conducto de apoderado judicial, en contra de MARIA SANCHEZ BRAND.

SEGUNDO: TRAMITAR esta acción de acuerdo con lo previsto en el artículo 419 y SS., del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR a la demandada para que para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este requerimiento, pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada en el presente proceso monitorio (art. 421 C.G.P). La suma que debe cancelar es de \$ 12.922.000 mas intereses de mora a partir del pago a la Cooperativa Unidos y hasta la fecha efectiva de pago.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículos 8 del Decreto 806 de 2020 y 421 del Código General del Proceso, haciendo la advertencia al demandado de que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

QUINTO: Para decretar la inscripción de demanda sobre el bien mueble denunciado, como medida cautelar admisible en este tipo de procesos, la parte demandante deberá prestar caución en dinero, Bancaria o mediante Póliza de Seguros, por suma \$1.292.200, equivalente al 10% de las pretensiones de la demanda, lo anterior, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 590 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. JORGE ANDRES MARIN GODOY, identificado con la C.C. N° 94.533.208 y T.P. N° 180.609 del C. Sup. de la J., para que obre en representación de la parte demandante conforme al poder conferido. (art. 74 C.G.P.).

NOTIFIQUESE

El Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de abril de 2021

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

ALVARO JOSE CARDONA OROZCO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de2decd8b600b6beed19609285edfa714a90dddac975a8d0cc9354618910ba0a**

Documento generado en 13/04/2021 02:24:42 PM